

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de catorce de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01409/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00090/UPVT/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Por favor la siguiente información pública: El Titulo y Cédula Profesional de los Encargados de recursos financieros y materiales: JULIO QUINO SAUCEDO y MELISA GUADARRAMA. Gracias!!! (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el catorce de julio de dos mil

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
Eva ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“Toluca, México a 14 de Julio de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00090/UPVT/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPUESTA A SOLICITUD 00090/UPVT/IP/2014

[Ver archivo adjunto](#)

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (sic)

Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR



Almoloya de Juárez, México, a 14 de Julio del 2014

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00090/UPVT/IP/2014

TIPO de SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a la Solicitud de Información 00090/UPVT/IP/2014 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice:

"Por favor la siguiente información pública:
El Título y Cédula Profesional de los Encargados de recursos financieros y materiales:
JULIO QUINO SAUCEDO y MELISA GUADARRAMA.
Gracias!!!";

Se desprende que:

Se anexa copia de los documentos que soportan el grado académico de los servidores públicos mencionados:

- Melissa Guadarrama González
- Julio Quino Saucedo.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. SERGIO ARCHONDIA VELAZQUEZ

JEFÉ DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Ccp. Archivo

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO TECNICO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
CARRERA POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

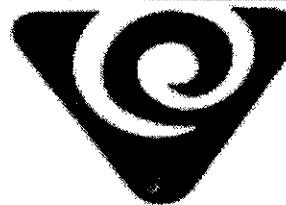
Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:



Centro de Estudios
UNIVER MILENIUM

Centro de Estudios Univer Milenium

Clave de alumno: 3005273

Julio Quino Saucedo



El Titulo

de
Licenciado en Informática
Administrativa

Con reconocimiento de validez oficial de
estudios de la Secretaría de Educación
Pública, según Decreto No. 3005273
de Fecha 25 de Mayo de 2005

En atención a que terminó sus estudios
Correspondientes el día 26
de Agosto de 2008.

Firma del alumno



Toluca, Estado de México, 15 de Junio de 2010

El Director

Paloma R. Magaña Ruvalcaba

2013 theater ab initio

УЧЕБНИК ПО ИСПАНСКОМУ JULIO CHINO SAUCEDO

Quien eran los estudiantes de

Licenciatura en Informática Administrativa

Examen General de Conocimientos

77 de 127 | Junio 2010

Grade completed on 11/16/2009 Grade 2025

66 - 2011-04 - 26-13 - Lewis - 4-2010

La Vieja Mierda de Juan

Geodesic Landmarks

Se autoriza por fundamento en el artículo 18 de la ley para la coordinación de la Educación Superior y se registra en la pág. No. 333 del libro No. 112-9

1998-09-22 10:45:00 2000-09-22 10:45:00

卷之三

Die Jesus-Schule Wichter Bussmanns

Proposed by Conference Faculty

dirección General de Culturas Superiores Universitarias

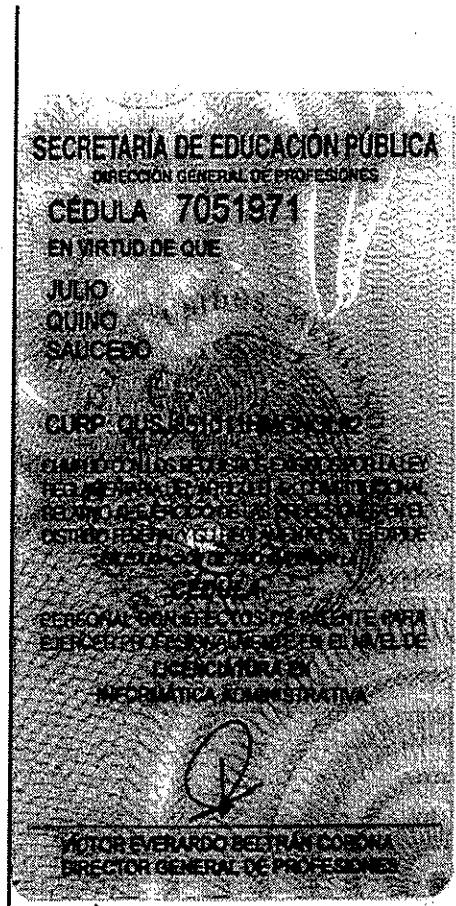
200

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:



III. Inconforme con esa respuesta el veintiséis de julio del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01409/INFOEM/IP/RR/2014**, medio de impugnación que quedó registrado el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"LOS DOCUMENTOS QUE ANEXARON DE LA SRA. MELISA NO ACLARAN LO SOLICITADO. POR FAVOR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

SRA. MELISA GUADARRAMA. LES RECUERDO QUE UN SIMPLE CERTIFICADO NO DEMUESTRA TENER EL GRADO PROFESIONAL , DEBE SER TITULO + CEDULA. GRACIAS" (sic).

Motivo de inconformidad:

"REFERENTE A LA SRA. MELISA NO ANEXARON TITULO Y CEDULA, SOLO UN SIMPLE CERTIFICADO PARCIAL DE ESTUDIOS. LES RECUERDO QUE UN SIMPLE CERTIFICADO NO DEMUESTRA TENER EL GRADO PROFESIONAL , DEBE SER TITULO + CEDULA. FAVOR DE RESPONDER LA PRESENTE SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS CORRECTOS Y DE FORMA HONESTA Y TRANSPARENTE. GRACIAS." (sic).

IV. El treinta de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación, el cual quedó registrado en la misma fecha:

"Toluca, México a 30 de Julio de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/UPVT/IP/2014

Adjunto archivo electrónico con el informe correspondiente.

ATENTAMENTE
ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
Responsable de la Unidad de Informacion
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (sic).

Y adjuntó los siguientes archivos: -----

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Gobernación del
ESTADO DE MÉXICO

**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA**

Nimeloya de Juárez, México, a 30 de Julio del 2014
RECURSO DE REVISIÓN: 01409/INFOEM/IP/RR/2014
TIPO DE SOLICITUD: RECURSO DE REVISIÓN

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención al recurso de revisión 01409/INFOEM/IP/RR/2014 de fecha cuatro de agosto del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice:

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

REFERENTE A LA SRA. MELISA NO ANEXARON TÍTULO Y CEDULA, SOLO UN SIMPLE CERTIFICADO PARCIAL DE ESTUDIOS. LES RECUERDO QUE UN SIMPLE CERTIFICADO NO DEMUESTRA TENER EL GRADO PROFESIONAL, DEBE SER TÍTULO + CEDULA.

FAVOR DE RESPONDER LA PRESENTE SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS CORRECTOS Y DE FORMA HONESTA Y TRANSPARENTE.

ACTO IMPUGNADO:

LOS DOCUMENTOS QUE ANEXARON DE LA SRA. MELISA NO ACLARAN LO SOLICITADO. POR FAVOR EL TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA SRA. MELISA GUADARRAMA. LES RECUERDO QUE UN SIMPLE CERTIFICADO NO DEMUESTRA TENER EL GRADO PROFESIONAL, DEBE SER TÍTULO + CEDULA. GRACIAS";

Se desprende que:

Como se informó en la solicitud 00090/UPVT/SP/2014 del SAIMEX:

Se anexa copia de los documentos que soportan el grado académico de los servidores públicos mencionados:

- Melissa Guadarrama González
- Julio Quino Sánchez.

La C. Melissa Guadarrama González posee únicamente Certificado de Bachillerato como grado reñido de estudios, no cuenta con título y cédula profesional.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELAZQUEZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

C.c.p.- Archivo

SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE BACHILLERATO NUEVA EDUCACION Y SUPERIOR
UNIVERSITARIO POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente: MARCO CASTILLO RUBÍ

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:



Centro de Estudios
UNIVER MILLENIUM

Centro de Estudios Univer Milenium

Dirigido a:

Julio Quino Saucedo

El Titulo

de

Licenciado en Informática

Administrativa

Con número de alta ejid 2005273

de la Secretaría de Educación

Política superior número N. 2005273

de Fecha 25 de Mayo de 2005

En función a que termine sus estudios

Correspondientes al día 26

de Agosto de 2008.

Plaza, Estado de México a 15 de Junio de 2010

El Director

Lic. Paloma R. Magaña Sáenz

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR,

Comisionado ponente:

Julio Chino Sánchez

Contra el acuerdo de

Gobernación en Informática y Modernización

Sujeto obligado

Examen General de Conocimientos

17 de 12 de Junio de 2010

Examen realizado en el número 0001 y 0005

Examen, Estado de México, el 15 de Junio de 2010

José Vicente Muñoz Flores Almaguer

Licenciado en Administración

Se autoriza con fundamento en el artículo 16 de la ley
para la creación de la Universidad Politécnica y se
registro en la fecha de 15/06/2010 del año 2010

Méjico, D.F., a 23 de Junio de 2010

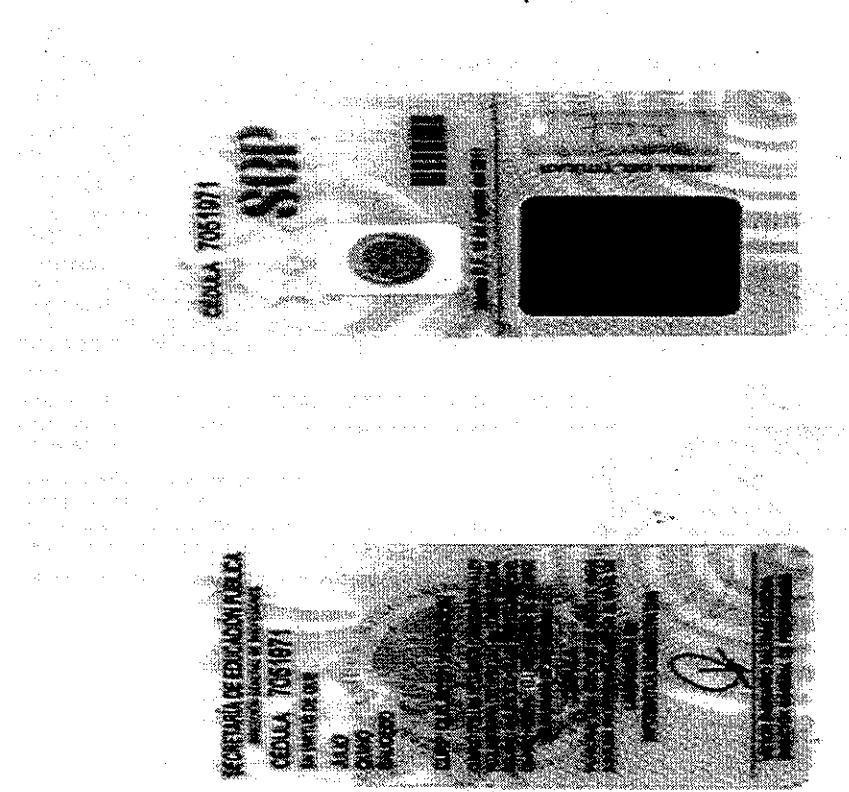
Jesús Sánchez Huerta Bustamante
Propietario de la Universidad
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX al entonces Comisionado Federico Guzmán Tamayo, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00090/UPVT/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el catorce de julio de dos mil catorce; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de julio al dieciocho de agosto de dos mil catorce, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cuatro de agosto de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... "

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, en virtud de que señala que no se le entregó toda la información solicitada.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO**

entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la totalidad de la información pública solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó el título y cédula profesional de los encargados de recursos financieros y materiales: JULIO QUINO SAUCEDO Y MELISSA GUADARRAMA.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó a **EL RECURRENTE** el título y cédula profesional de JULIO QUINO SAUCEDO.

Del recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** únicamente adujó como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el título ni cédula profesional de MELISSA GUADARRAMA, ya que sólo entregó un certificado parcial de estudios.

Luego, es de destacar que del párrafo que antecede se advierte que **EL RECURRENTE** sólo se inconforma en contra de la falta de entrega de la información solicitada respecto de MELISSA GUADARRAMA; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la información pública entregada, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

En otro contexto, es de subrayar que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta al punto de la solicitud de información pública que omitió entregar a través de la respuesta impugnada, relativa al título y cédula profesional de MELISSA GUADARRAMA; esto es así, en atención a que señaló que "...la C. Melissa Guadarrama González posee únicamente Certificado de Bachillerato como grado máximo de estudios, no cuenta con título y cédula profesional...", por ende con esta información queda satisfecha la solicitud de información pública, respecto a este tema de la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la respuesta impugnada, fue omiso en entregar la título y cédula profesional de MELISSA GUADARRAMA; sin embargo, no menos cierto es que, al rendir el informe de justificación

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

señaló que "...la C. Melissa Guadarrama González posee únicamente Certificado de Bachillerato como grado máximo de estudios, no cuenta con título y cédula profesional...", de ahí que se concluya que con esta respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la totalidad de la información pública solicitada; en consecuencia, esto es suficiente para afirmar que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de

Recurso de revisión: 01409/INFOEM/TP/2014

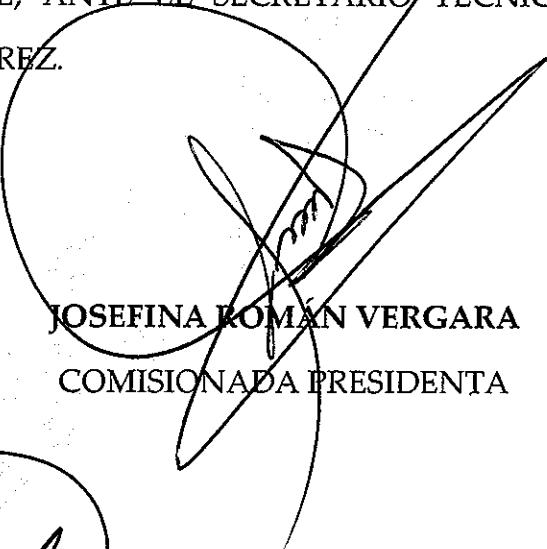
Recurrente:

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

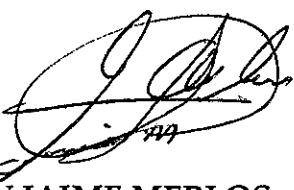
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADO



21 de 22



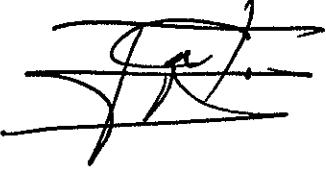
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

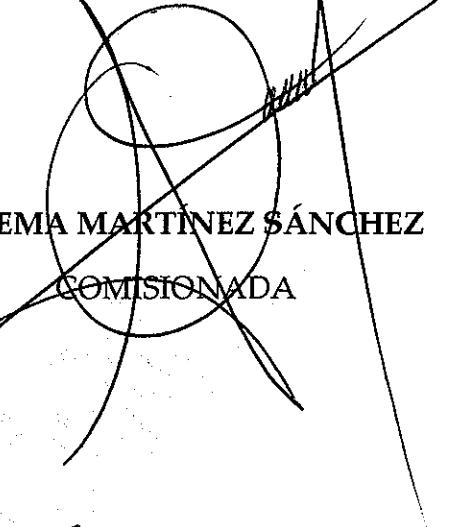
Recurso de revisión: 01409/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:


JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO


ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01409/INFOEM/IP/RR/2014.